

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

BRAULIO MARRERO  
LÓPEZ

**PETICIONARIA**

v.

BRENDA BRAVO  
GONZÁLEZ Y OTROS

**RECURRIDA**

KLCE202300591

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil núm.:  
BY2022CV05692  
(503)

Sobre:  
LIQUIDACIÓN DE  
COMUNIDAD DE  
BIENES

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

El 24 de mayo del año en curso compareció ante este tribunal el señor Braulio Marrero López mediante recurso de certiorari el cual acompañó con una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*. En esencia, el señor Marrero López nos solicitó que paralizáramos los procedimientos ante el foro primario, mientras atendíamos en los méritos el recurso presentado.

**I**

En apretada síntesis, el señor Marrero López cuestiona el proceder del foro primario al emitir dos órdenes. La primera emitida el 27 de marzo de 2023 y en la cual el TPI consignó que:

COMO MEDIDA PROTECTORA Y CON CARÁCTER URGENTE SE ACOGE LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA. SE LE PROHÍBE AL DEMANDANTE COMUNICARSE CON LOS INQUILINOS DE LA PROPIEDAD, RECAUDAR EL CANON DE ARRENDAMIENTO Y/O COMUNICARSE CON LA "REALTOR" QUE MANEJA EL ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE. SE LE ADVIERTE QUE EL INCUMPLIMIENTO CON ESTA ORDEN CONLLEVARÁ SANCIONES DE \$500.00 Y/O QUE SE LE ENCUENTRE EN DESACATO. PARTE DEMANDANTE TENGA 15 DÍAS PARA REPLICAR MOCIÓN. NOTIFÍQUESE URGENTE A LAS PARTES Y A SUS REPRESENTANTES LEGALES.

La segunda Orden del TPI, emitida el 13 de mayo de 2023, ordenó lo siguiente:

Remitir, dentro del término perentorio de 3 días, a la parte demandada la totalidad de lo recibido por concepto del canon de arrendamiento. La parte demandada pagará la hipoteca y el sobrante de lo ingresado por concepto de canon de arrendamiento (si alguno) lo consignará en este tribunal. Se le apercibe a la parte demandante que el incumplimiento con esta orden conllevará que se le requiera el pago, con su propio pecunio, de cualquier cargo por mora que pueda imponer la institución bancaria acreedora de dicha hipoteca. 2. Se les ordena a ambas partes firmar un adendum al contrato de arrendamiento que establezca que por orden del tribunal todos los pagos correspondientes al canon de arrendamiento de la propiedad se pagarán con “money order” a favor de la parte demandada. La parte demandada será responsable del pago de la hipoteca y de haber sobrante por concepto del ingreso percibido (renta de arrendamiento) deberá ser consignado inmediatamente en este tribunal. 3. Se les apercibe a las partes que el incumplimiento con esta orden conllevará severas sanciones y/o que se les encuentre incurso en desacato. 4. PARTE DEMANDANTE tenga 5 días perentorios para mostrar causa por la cual el tribunal no debería imponerle \$500.00 en sanciones por incumplir la orden dictada el 23 de marzo de 2023. 5. SE LE APERCIBE A AMBAS PARTES QUE DE NO CUMPLIR CON LA ORDEN QUE NOS OCUPA ORDENAREMOS QUE SE CONSIGNE EN ESTE TRIBUNAL LA TOTALIDAD DE LA RENTA PERCIBIDA POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO. 6. Se les apercibe a ambas partes que cualquier adjudicación de activos que hagan las partes sin la autorización de este tribunal se exponen a un desacato y la misma será tomada en consideración al momento de la liquidación de la comunidad de bienes postganancial.

## II

La jurisdicción es el poder o autoridad judicial para decidir y considerar casos y controversias. Reiteradamente hemos enfatizado que cuando los tribunales no tienen jurisdicción para atender un recurso, no le queda otra alternativa que desestimarlos, toda vez que la falta de jurisdicción no puede subsanarse. Las partes no pueden conferirle jurisdicción al tribunal y este tampoco puede abrogársela. Un dictamen emitido por un tribunal sin jurisdicción adolece de nulidad absoluta. Por estas razones, los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y la del tribunal de donde procede

el recurso. Por último, la falta de jurisdicción puede plantearse en cualquier etapa del procedimiento a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

Los tribunales solo podemos intervenir en controversias reales y vivas entre partes con intereses encontrados cuyo propósito es obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica. *Lozada Sánchez v. JCA*, supra, pág. 913; *Moreno v. UPR II*, 178 DPR 969, 973 (2010). Por esa razón, la intervención de los tribunales está limitada a atender controversias justiciables. *Rodríguez Planell v. Overseas Military Sales Corp.*, 160 DPR 270, 277 (2003). Esta doctrina persigue objetivos importantes para la eficiente operación del sistema judicial. Estos son; no permitir un dictamen sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que éste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia. *Moreno v. UPR II*, supra; *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958).

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la aplicación de una serie de doctrinas que inciden sobre la doctrina de justiciabilidad. Una de estas doctrinas es la academicidad. Un caso se convierte en académico, cuando con el paso del tiempo pierde su condición de controversia viva y presente y se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe. O una controversia puede convertirse en académica, cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan ficticia su solución y el caso se convierte en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos. *Lozada Sánchez et al v. JCA*, supra, págs. 912-913; *Moreno v. Pres UPR II*, supra, pág. 973; *Lozada Tirado et al v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010); *San Gerónimo Caribe Project v. ARPe*, 174 DPR 640, 652-653 (2008).

Sin embargo, se ha reconocido que la doctrina de academicidad tiene las excepciones siguientes: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir, (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *Asociación Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 933 (2010). No obstante, la aplicación de dichas excepciones habrá de dispensarse con mesura, toda vez que no se pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad. *Moreno v. Pres UPR II*, supra, pág. 974.

Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *Moreno v. Pres UPR II*, supra; *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005). Véase, *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715 (1980).

### III

La controversia que generó el reclamo del señor Marrero López se convirtió en académica. El TPI en el ejercicio de su discreción reconsideró las órdenes que este cuestiona, las paralizó y señaló una Vista Argumentativa y presencial sobre los remedios concedidos en ellas. Véase, Orden del 24 de mayo del año en curso, entrada 48 SUMAC.<sup>1</sup>

Los cambios judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan ficticia las órdenes cuestionadas y el caso se convierte en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos. Ninguna de las excepciones a la doctrina de academicidad están presentes en este

---

<sup>1</sup> Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos.

recurso. Ante ese escenario, no tenemos jurisdicción para atender el recurso y lo único que podemos hacer es desestimarlos.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima por falta de jurisdicción ante la academicidad de la controversia presentada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones